LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008

Última Reforma Publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2014

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS[1]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.[2]

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.[3]

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.[4]

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.[5]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;

---

[1] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[2] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 13 de marzo de 2014*
[3] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[4] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[5] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;[6]

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;[7]

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;[8]

V. Ente Obligado: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;[9]

VI. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los Entes Obligados;[10]

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada

---

[6] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[7] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[8] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[9] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[10] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;[11]

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;[12]

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;[13]

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XI. Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;[14]

XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;[15]

XIII. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

XIV. Persona: Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta Ley;

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;[16]

XVI. Prueba de Daño: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;[17]

XVII. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados;[18]

---

[11] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[12] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[13] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[14] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[15] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[16] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[17] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[18] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XVIII. Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;[19]

XIX. Solicitante: Toda persona que pide a los Entes Obligados información, cancelación, rectificación u oposición de datos personales;[20]

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;[21]

XXI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;[22]

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado;[23]

XXIII. Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;[24]

XXIV. Indicador de Gestión: La información numérica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los propósitos, metas y resultados institucionales, el grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los Entes Obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;[25]

XXV. Partido Político: La asociación política que tenga su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente, y[26]

XXVI. Prueba de Interés Público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa el beneficio de ordenar la publicidad de información de acceso restringido por motivos de interés público.[27]

Artículo 5. Es responsabilidad de todo Ente Obligado:[28]

---

[19] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[20] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[21] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[22] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[23] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[24] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[25] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[26] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[27] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[28] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

a) Facilitar la participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural del Distrito Federal; para lo anterior, deberán difundir entre los habitantes de esta entidad federativa, el contenido de la presente Ley, y[29]

b) Contribuir al fortalecimiento de espacios de participación social, que fomenten la interacción entre la sociedad y los entes obligados en temas de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.[30]

Artículo 5 Bis. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. Para lo conducente deberá observarse lo establecido en la Ley de Protección a los Datos Personales.[31]

Artículo 6. Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 7.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.[32]

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.[33]

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

---

[29] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[30] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[31] *Adición publicada en la GODF, el 13 de abril de 2009*
[32] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[33] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los Entes Obligados.[34]

VI. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho;[35]

VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y[36]

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública[37]

Artículo 10. Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier Ente Obligado, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.[38]

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.[39]

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.[40]

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

---

[34] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[35] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[36] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[37] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[38] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[39] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[40] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.[41]

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

II. Publicar y mantener actualizada para su disposición en Internet la información a que se refiere la presente Ley; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con los requerimientos de organización que determine el Instituto;[42]

III. Tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

VI. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso realizar los derechos de rectificación, cancelación u oposición;

VII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el Ente Obligado;[43]

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;[44]

---

[41] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[42] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[43] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[44] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;[45]

X. Procurar documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones;[46]

XI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;[47]

XII. Promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública;[48]

XIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida, y[49]

XIV. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.[50]

CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS[51]

Articulo 13. Todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.[52]

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[53]

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;[54]

---

[45] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[46] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[47] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[48] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[49] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[50] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[51] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[52] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[53] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[54] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. La relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Ente Obligado, así como incluir indicadores de gestión;[55]

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;[56]

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;[57]

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VII. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;[58]

VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;[59]

IX. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Ente Obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;[60]

X. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;

b) Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;

c) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

---

[55] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[56] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[57] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[58] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[59] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014*
[60] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

d) Las bases de cálculo de los ingresos;

e) Los informes de cuenta pública;

f) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos; y

g) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y[61]

h) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.[62]

XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;[63]

XII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;

XIII. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;[64]

XV. Con respecto a las auditorias y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:

a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Entes Obligados;[65]

b) El número y tipo de auditorias a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;

c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoria por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y

d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Ente Obligado.[66]

---

[61] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[62] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[63] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[64] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[65] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XVI. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;[67]

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XIX. Los informes que debe rendir el ente obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;[68]

XX. Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXI. Sobre los programas de apoyo o subsidio deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias;

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;[69]

XXIII. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;[70]

XXV. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXVI. Cuenta Pública, y

---

[66] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[67] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[68] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[69] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[70] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;

2. Los nombres de los participantes o invitados;[71]

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;[72]

6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;[73]

7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y[74]

8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.[75]

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;

2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;[76]

3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;[77]

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;[78]

---

[71] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[72] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[73] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[74] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[75] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[76] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[77] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[78] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y[79]

7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.[80]

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.[81]

(Derogado)[82]

Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.[83]

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

(Derogado)[84]

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Ejecutivo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[85]

I. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:[86]

a) En su caso las que fueron desestimadas;[87]
b) En cuántas se ejerció acción penal; [88]

---

[79] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[80] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[81] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[82] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[83] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[84] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[85] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[86] *Reforma publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[87] *Adición publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[88] *Adición publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;[89]
d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad[90]
e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y[91]
f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo; [92]

III. Las cantidades recibidas por concepto de multas y servicios de grúa y almacenamiento de vehículos, en su caso, así como el destino al que se aplicaron;[93]

IV. Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;

V. El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;

VI. Los listados de las personas que han recibido excensiones, condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

VII. El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

VIII. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

IX. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;[94]

X. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;[95]

XI. Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;[96]

---

[89] *Adición publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[90] *Adición publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[91] *Adición publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[92] *Adición publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[93] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 13 de marzo de 2014*
[94] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[95] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[96] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XII. Sistema electrónico con el uso de un tabulador que permita consultar el cobro de impuestos, servicios, derechos y aprovechamientos, así como el total de las cantidades recibidas por estos conceptos, y[97]

XIII. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio.[98]

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Legislativo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: [99]

I. Nombres, fotografía y currícula de los Diputados en funciones, así como las Comisiones y Comités a los que pertenecen;[100]

III. Orden del Día, listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones del pleno;

IV. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o la Diputación Permanente; de las leyes, su texto íntegro deberá publicarse y actualizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o de cualquier reforma, adición, derogación o abrogación a éstas, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incluyendo la leyenda “La edición de los ordenamientos jurídicos del Distrito Federal en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal, la única publicación que da validez jurídica a una norma es aquella hecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;[101]

VI. El Diario de Debates;

VII. Convocatorias, actas, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones de la Mesa Directiva, las comisiones de análisis y dictamen legislativo o comités;[102]

VIII. Votación nominal, de los dictámenes y acuerdos sometidos a la consideración del Pleno;

---

[97] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[98] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[99] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 07 de agosto de 2014*
[100] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[101] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 07 de agosto de 2014*
[102] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

IX. Metas y objetivos de las unidades administrativas y del órgano de control interno, así como un informe semestral de su cumplimiento;

X. Asignación y destino final de los bienes materiales;

XI. Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o del personal de las unidades administrativas;

XII. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y

XIII. Los convenios, acuerdos de colaboración o figuras análogas que se celebren, señalando el motivo, el nombre o razón social del ente, el tiempo de duración y los compromisos que adquiera la Asamblea;[103]

XIV. Los recursos económicos que de conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entrega el Órgano Legislativo a los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones, así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final;[104]

XV. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se reciban para los informes de actividades de cada una de las y los Diputados;[105]

XVI. El informe anual del ejercicio del gasto, que elabora el Comité de Administración, una vez que haya sido conocido por el Pleno;[106]

XVII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y Reglamento para el Gobierno Interior, y[107]

XVIII. La dirección donde se encuentre ubicado el Módulo[108]

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[109]

---

[103] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[104] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[105] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[106] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[107] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[108] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[109] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

I. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:

a) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;

b) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;
c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;

d) Acuerdos y Resoluciones del Pleno;

e) Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;

f) Estadística Judicial;

g) Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

h) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;

i) Inventario de los bienes muebles propiedad del Tribunal, así como su uso y destino de cada uno de ellos;

j) Inventario de vehículos propiedad del Tribunal, asignación y uso de cada uno de ellos;

k) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes en el Tribunal, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate;

l) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;

m) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal; y

n) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

II. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:[110]

a) Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;

b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;

[110] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

c) Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;

d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;

e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;

f) Procedimiento de ratificación de Jueces;

g) Aplicación y destino de los recursos financieros;

h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;

i) Asignación y destino final de los bienes materiales;

j) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos; y

k) Resoluciones del órgano de control interno.

III. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, deberá publicar la relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones.[111]

Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 14, los órganos político-administrativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[112]

I. (Derogado)[113]

II. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten;

III. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

IV. Las actas de sesiones de los comités y subcomités establecidos por la normatividad vigente;

V. (Derogado)[114]

VI. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar

---

[111] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[112] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[113] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[114] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado;

VII. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales; y

VIII. Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento.

IX. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial.[115]

Artículo 18 BIS. Además de lo señalado en el artículo 14, los fideicomisos y fondos públicos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[116]

I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;

II. Sector de la Administración Pública a la cual pertenecen;

III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público;[117]

VI. Causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto; [118]

VII. Reglas de operación y cualquier otra normatividad interna del fideicomiso o fondo público, con independencia de su denominación, sea o no publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal; [119]

---

[115] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 16 de junio de 2011*
[116] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[117] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[118] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[119] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*

VIII. Impacto social derivado del cumplimiento de las acciones que realiza el fideicomiso o fondo público; [120]

IX. Actas de los comités técnicos y otros órganos colegiados con funciones directivas en el fideicomiso o fondo público, cualquiera que sea su denominación; y[121]

X. Indicadores de Gestión del fideicomiso o fondo público y los resultados de su aplicación anual. [122]

En relación con contratos de mandato y otros actos jurídicos por virtud de los cuales los Entes Obligados otorguen representación jurídica, los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, además de lo previsto por la fracción XVII del artículo 14 de la presente ley, cualquier tipo de instrucciones que el mandante exprese al mandatario o cualquier tipo de instrucciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de representar, otorgada mediante otro acto jurídico. [123]

La divulgación de la Información Pública objeto del presente artículo deberá respetar las restricciones impuestas por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. [124]

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[125]

I. Los informes que presenten los partidos políticos, al concluir el procedimiento de fiscalización respectiva;[126]

II. Los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;

III. Actas y acuerdos del pleno;

IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos;[127]

V. La división del territorio que comprende el Distrito Federal en Distritos Electorales Uninominales y en demarcaciones territoriales;

---

[120] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[121] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[122] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[123] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[124] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 14 de marzo de 2014*
[125] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[126] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[127] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

VI. Listados de partidos políticos registrados ante la autoridad electoral;[128]

VII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII. Monto de financiamiento público y privado otorgado a los partidos, su distribución y el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;[129]

IX. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Distrito Federal;

XI. En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

XII. Las auditorias, dictámenes y resoluciones a los partidos políticos; y

XIII. Las demás que establezca la normatividad vigente.

Los dictámenes y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales con motivo de la fiscalización a los recursos públicos y privados que ejercen los partidos políticos.[130]

Artículo 19 Bis. En el caso de los partidos políticos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.[131]

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo 14, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[132]

I. Las recomendaciones emitidas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;[133]

II. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y

---

[128] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[129] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[130] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[131] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[132] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[133] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.[134]

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 14, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[135]

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;

III. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa; y

IV. Una lista de los profesores con licencia o en año sabático;

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:[136]

I. Estadísticas sobre los recursos de revisión, en donde se identifique el Ente Obligado recurrido, el sentido de la resolución y el cumplimiento de las mismas, así como las resoluciones que se emitan;[137]

II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

IV. Estadísticas sobre las solicitudes de información y de datos personales. En ellas, se deberá identificar: el Ente Obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;[138]

---

[134] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[135] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[136] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[137] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[138] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

V. Las versiones estenográficas de las sesiones del pleno;

VI. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la Ley a los Entes Obligados;[139]

VII. Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia;[140]

VIII. El número de vistas a los órganos internos de control de los Entes Obligados, que hayan incumplido las obligaciones en transparencia;[141]

IX. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Entes Obligados, y[142]

X. Las demás que se consideren relevantes y de interés para el público.[143]

Artículo 23. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 24. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

Artículo 25. Toda información que brinden los Entes Obligados, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:[144]

I. El monto;

II. El lugar;

III. El plazo de ejecución;

IV. La identificación del Ente Obligado ordenador y responsable de la obra;[145]

V. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y[146]

---

[139] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[140] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[141] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[142] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[143] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[144] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[145] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[146] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

VI. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.[147]

Artículo 27. El órgano de control de la gestión pública y la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea, deberán proporcionar, a solicitud de parte, los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal que de cada sujeto obligado realicen. Al proporcionar la información referida deberán claramente señalar la etapa del procedimiento y los alcances legales del mismo.[148]

Los entes obligados deberán proporcionar a los solicitantes, la información relativa a las solventaciones o aclaraciones derivadas de las auditorías concluidas.[149]

Asimismo, el órgano de control de la gestión pública deberá publicar la relación de todas las vistas dadas por el Instituto, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta Ley, incluyendo el motivo que las originó y el seguimiento que se les dio(sic).[150]

Artículo 28. Los Entes Obligados deberán dar acceso a la información a que se refiere este capítulo mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.[151]

(Derogado)[152]

Los Entes Obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.[153]

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.[154]

---

[147] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[148] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[149] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[150] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[151] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[152] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[153] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[154] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Todos los Entes Obligados tienen el deber de contar en sus respectivos sitios de Internet con un portal ciudadano o de transparencia en donde se publique información relevante para las y los ciudadanos, de acuerdo con sus actividades, que atienda de manera anticipada la demanda ciudadana de información.[155]

Toda la información en poder de los Entes Obligados a que hace referencia el capítulo segundo, estará a disposición de las personas en expedientes electrónicos, para su consulta directa en los respectivos sitios de Internet, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.[156]

Artículo 29. Con el objeto de verificar que la información pública que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el Ente Obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos se deberá indicar la última actualización por cada rubro al que se refiere este Capítulo.[157]

Artículo 30. Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los Entes Públicos de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

Artículo 31. Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.[158]

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.[159]

Artículo 32. En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

La información señalada en este capítulo será considerada información pública de oficio.

---

[155] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[156] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[157] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[158] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[159] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo. Al recibirse la denuncia, se revisará a efecto de determinar su procedencia y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, el Instituto emitirá una resolución en la que ordene al Ente Obligado tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.[160]

El Instituto realizará, de forma trimestral revisiones a los portales de transparencia de los Entes Obligados a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo.[161]

CAPÍTULO III
DE LA PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los Entes Obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.[162]

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes del Distrito Federal, el Instituto, deberá promover en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado actividades, mesas de trabajo, exposiciones, y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información en el Distrito Federal.[163]

Artículo 34. El Instituto propondrá a las autoridades educativas competentes, incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Distrito Federal.

Artículo 35. El Instituto promoverá entre las instituciones públicas y privadas de educación superior del Distrito Federal, la inclusión, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública.

El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, procurará incluir en sus planes y programas de estudio y en sus actividades extracurriculares los temas de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas.[164]

CAPÍTULO IV

---

[160] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[161] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[162] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[163] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[164] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.[165]

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.[166]

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. (Derogado)[167]

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;[168]

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en

---

[165] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[166] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[167] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[168] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal, las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en trámite.[169]

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;[170]

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;[171]

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;[172]

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.[173]

(Derogado)[174]

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.[175]

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.[176]

---

[169] *Reforma publicada en la GODF, el 18 de diciembre de 2014*
[170] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[171] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[172] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[173] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[174] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[175] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[176] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;[177]

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y[178]

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.[179]

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.[180]

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.[181]

Artículo 39. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.[182]

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

---

[177] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[178] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[179] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[180] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[181] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[182] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos, los Entes Obligados a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos; estableciendo las medidas necesarias para que esta información no sea registrada por los buscadores de Internet.[183]

Artículo 40. No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes:[184]

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;

II. Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o

III. Por resolución firme del Instituto.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por cinco años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información.[185]

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información a que hace referencia la (sic) fracciones VI y XIV del artículo 37, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen.[186]

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Ente Obligado la información confidencial que posea.[187]

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.[188]

Cuando las autoridades competentes consideren que debe continuar reservada la información, el Ente Obligado deberá informarlo al Instituto para que emita la recomendación respectiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la solicitud.[189]

La recomendación a que hace mención el párrafo anterior, será vinculante para el Ente Obligado, quien emitirá el acuerdo que prorrogue o no la misma hasta

---

[183] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[184] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[185] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[186] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[187] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[188] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[189] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.[190]

En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.

El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación, mismos que los Entes Obligados deben observar y aplicar. En ningún caso, los Entes Obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se ingrese una solicitud de información.[191]

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.[192]

Articulo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.[193]

Artículo 43. Cuando los particulares entreguen a los Entes Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.[194]

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

---

[190] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[191] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[192] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[193] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[194] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento;

IV. Costo razonable de la reproducción;

V. Libertad de información;

VI. Buena fe del solicitante; y

VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Artículo 46. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.[195]

Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.[196]

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.[197]

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con

---

[195] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[196] *Reforma publicada en la G.O. D.F., el 07 de agosto de 2014*
[197] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.[198]

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija;[199]

II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;

IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.[200]

Para los casos de solicitudes realizadas por escrito o a través de cualquier medio electrónico, en los que los Entes Obligados adviertan que la prevención es necesaria únicamente respecto de uno o varios contenidos de la solicitud, pero no así de manera total, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrán al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, aclare o precise los puntos que, a consideración del Ente Obligado, así lo ameriten. La prevención interrumpirá el plazo establecido para la respuesta de la solicitud. En este supuesto, si el solicitante no desahoga la prevención en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por presentada únicamente por lo que hace a los requerimientos que no fueron prevenidos. [201]

En caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda. [202]

---

[198] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[199] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[200] *Reforma publicada en la G.O. D.F., el 07 de agosto de 2014*
[201] *Reforma publicada en la G.O. D.F., el 07 de agosto de 2014*
[202] *Reforma publicada en la G.O. D.F., el 07 de agosto de 2014*

La Oficina de Información Pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera. [203]

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

IX. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

X. Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los Entes Obligados;[262]

XI. Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Entes Obligados. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos entes cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los Entes Obligados las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;[263]

XII. Solicitar y evaluar informes a los Entes Obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;[264]

XIII. Recibir para su evaluación los informes anuales de los Entes Obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;[265]

XIV. Elaborar su Programa Operativo Anual;

XV. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XVI. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XVII. Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XVIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XIX. Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XX. Publicar anualmente los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Entes Obligados;[266]

XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXII. Evaluar la actuación de los Entes Obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas, las cuales en ningún caso podrán referirse a la información de acceso restringido;[267]

---

[262] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[263] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[264] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[265] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[266] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[267] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XXIII. Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información hechas por los Entes Obligados;[268]

XXIV. Implementar mecanismos de observación que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los Entes Obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;[269]

XXV. Promover la capacitación y actualización de los Entes Obligados;[270]

XXVI. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XXVII. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XXVIII. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

XXX. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXI. Celebrar sesiones públicas;

XXXII. Presentar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal propuestas del reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

XXXIII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;

XXXIV. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXXV. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

---

[268] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[269] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[270] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XXXVI. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XXXVII. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXXVIII. Aprobar la celebración de convenios;

XXXIX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XL. Enviar para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XLI. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XLII. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Entes Obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;[271]

XLIII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;[272]
XLIV. Generar metodologías e indicadores específicos para evaluar el desempeño institucional en materia de transparencia de los Entes Obligados;[273]

XLV. Promover en los Entes Obligados, el desarrollo de acciones inéditas, que constituyan una modificación creativa, novedosa y proactiva de los procesos de transparencia y acceso a la información;[274]

XLVI. Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Entes Obligados;[275]

XLVII. Promover que los Entes Obligados desarrollen portales temáticos sobre asuntos de interés público;[276]

XLVIII. Dar seguimiento en lo que le corresponda a las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal;[277]

---

[271] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[272] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[273] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[274] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[275] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[276] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[277] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

XLIX. Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información;[278]

L. Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que emita, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;[279]
LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la presente Ley;[280]

LII. Procurar que la información publicada por los Entes Obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, así como personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos, y[281]

LIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.[282]

Artículo 72. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

III. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

VI. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

VIII. Presentar por escrito, a la H. Asamblea Legislativa, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar el quince de marzo de cada año;

IX. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y

---

[278] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[279] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[280] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[281] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[282] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

X. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

Artículo 73. Los Entes Obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.[283]

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I. El número de solicitudes de información presentadas al Ente Obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;[284]

II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;

III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;

V. El número de quejas presentadas en su contra;[285]

VI. El número de visitas registradas al portal de transparencia del Ente Obligado, y[286]

VII. Las acciones realizadas para la implementación de la Ley.[287]

Los Entes Obligados deberán proporcionar al Instituto la información adicional que se les requiera para la integración del informe anual. La omisión de la presentación de la información requerida será motivo de responsabilidad.[288]

Artículo 74. El Instituto presentará anualmente ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a mas tardar el quince de marzo de cada año, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior respecto del acceso a la información pública, en el cual incluirá por lo menos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Ente Obligado, así como su resultado;[289]

II. El tiempo de respuesta a la solicitud;

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;

---

[283] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[284] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[285] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[286] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[287] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[288] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[289] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

IV. El uso de los recursos públicos;

V. Las acciones desarrolladas;

VI. Sus indicadores de gestión;[290]

VII. El impacto de su actuación;[291]

VIII. El número de recomendaciones y resoluciones emitidas en las que se refleje el cumplimiento o incumplimiento por parte de los Entes Obligados, y[292]

IX. El número de vistas que el Instituto haya efectuado a los entes obligados.[293]

Artículo 75. Deberá publicarse un extracto del informe al que se refiere el artículo anterior en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el primero de abril de cada año.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. (Derogada)[294]

---

[290] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[291] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[292] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[293] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[294] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;[295]

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y[296]

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.[297]

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.[298]

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. I. Estar dirigido al Instituto;[299]

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución mpugnada; y

---

[295] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[296] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[297] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[298] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[299] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate e solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 79. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días, lo prevendrá para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Una vez presentado el recurso, se dictará el acuerdo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes;

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;[300]

III. En caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes;

IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dará vista al recurrente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las pruebas y alegará lo que a su derecho convenga;

V. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los Entes Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al Instituto, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;[301]

VI. Si alguna de las partes hubiere ofrecido medio de convicción que no se desahogue por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha de audiencia pública para su desahogo dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución.

VII. En un plazo de cuarenta días, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial

---

[300] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[301] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente. Cuando exista causa justificada, el plazo para resolver se podrá ampliar hasta por diez días más;[302]

VIII. El Instituto, en su caso, podrá avenir a las partes con la finalidad de evitar pasos dilatorios en la entrega de la información, notificándoles cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

X. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse por cualquiera de los medios autorizados en el presente ordenamiento, sus promociones y escritos y practicársele notificaciones; y

XI. El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso.[303]

Cuando el Instituto advierta durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente Ley deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, quien realizará la investigación correspondiente y de ser procedente iniciará el procedimiento de responsabilidad, conforme a la Legislación vigente.

Artículo 81. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, Ente Obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;[304]
II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V. Los puntos resolutivos, que podrán ordenar la entrega de la información, confirmar, modificar o revocar la resolución del Ente Obligado.[305]

Artículo 82. El Instituto en el desahogo, tramitación y resolución del recurso podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

---

[302] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[303] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[304] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[305] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

II. Confirmar el acto o resolución impugnada;[306]

III. Revocar o modificar las decisiones del Ente Obligado y ordenarle a éste que permita al particular el acceso a la información solicitada, que la proporcione completa, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos, y[307]

IV. Ordenar la emisión de una respuesta, la entrega de la información y, en su caso, el envío de la misma.[308]

Las resoluciones, siempre deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el órgano que conoce del recurso no lo resuelve en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.

Artículo 83. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;[309]

IV. Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente en contra del mismo acto o resolución; y

V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o[310]

---

[306] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[307] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[308] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[309] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[310] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Artículo 85. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

En estos casos el plazo para resolver el recurso será de 20 días.

Artículo 86. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, el Instituto dará vista, al día siguiente de recibida la solicitud del recurso, al Ente Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a tres días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el Ente Obligado pruebe fehacientemente que respondió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial.[311]

Artículo 87. Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Entes Obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al Ente Obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control del Ente Obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.[312]

Cuando el recurso de revisión sea interpuesto con fundamento en la fracción III del artículo 77, excepcionalmente y, por razones de interés público, debidamente acreditadas, relacionadas con los objetivos de esta Ley, podrá ordenarse la difusión en la resolución final, de información de acceso restringido, para lo cual:[313]

I. El recurrente podrá aportar las pruebas que hagan presumible el interés público de la difusión de la información;[314]

II. Durante la sustanciación del recurso de revisión, y en caso de que la información en análisis contenga información confidencial, se respetará la garantía de audiencia de los titulares de los datos personales, y[315]

III. La resolución que se emita, deberá contener una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores al daño que se pudiera generar.[316]

---

[311] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[312] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[313] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[314] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[315] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[316] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Artículo 88. Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados. Los particulares sólo podrán impugnarlas mediante juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.[317]

La información de acceso restringido ofrecida durante la sustanciación del recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.[318]

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.

La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido. Una vez dictada la resolución el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.

Cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 89. Contra los acuerdos y resoluciones no definitivas pronunciadas en la substanciación del recurso de revisión, el recurrente podrá interponer el recuso de revocación, que será sustanciado en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto, y será resuelto por el Pleno del mismo.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución, acompañando copia de ésta, así como las pruebas que considere necesario rendir, dicho escrito deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a los que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución recurrida;

II. El Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción acordará sobre la procedencia del recurso, así como de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución;[319]

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor a tres días hábiles, y[320]

IV. Una vez cerrada la instrucción, únicamente se admitirán pruebas supervenientes.[321]

---

[317] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[318] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[319] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[320] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[321] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

La interposición del recurso de revocación suspenderá los plazos previstos para resolver el recurso de revisión.

Artículo 90. Los Entes Obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.[322]

Artículo 91. En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto notificará al superior jerárquico de los Entes Obligados responsables a fin de que ordenen el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días. Si persistiera el incumplimiento, se notificará al órgano interno de control para su inmediata intervención e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Adicionalmente el Instituto podrá hacer del conocimiento público esta circunstancia.[323]

Artículo 92. No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

TITULO CUARTO

CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;

IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los Entes Obligados.[324]

V. La omisión en la observancia de los principios establecidos en esta Ley en materia de acceso a la información;

VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto;

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;

---

[322] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[323] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[324] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

VIII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;

IX. Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del Ente Obligado;[325]

X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.

XI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

XII. Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en esta Ley;

XIII. No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;[326]

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;[327]

XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y[328]

XVI. Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan.[329]

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.[330]

Artículo 94. El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.[331]

CAPITULO II
DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO

---

[325] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[326] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[327] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[328] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[329] *Adición publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[330] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*
[331] *Reforma publicada en la G.O.D.F., el 29 de agosto de 2011*

Artículo 95. El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Articulo 96. La Contraloría del Instituto tendrá las funciones siguientes:

I. Formular el Programa Anual de Auditoria Interna;

II. Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoria Interna;

III. Autorizar los programas específicos de las auditorias internas que se practiquen;

IV. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;

V. Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del Instituto;

VI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorias;

VII. Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorias internas, se hayan formulado a las distintas áreas del Instituto;

VIII. Revisar, en la ejecución de las auditorias internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto, evaluando desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas del Instituto y, en su caso determinar las desviaciones de los mismos y determinar las causas que le dieron origen; y

IX. Recibir, investigar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 97. La cuenta pública del Instituto será revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo del 2003.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

CUARTO.- Los actuales Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 66 del presente decreto, concluirán el periodo para el cual fueron electos. Para efectos de ajustar el número de integrantes del pleno del Instituto a lo dispuesto en el precepto antes señalado, con fecha doce de julio del año 2009 el número de sus integrantes pasará de seis a cinco.
QUINTO.- Los trámites y recursos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y se encuentren en proceso, concluirán su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo del 2003.

SEXTO.- La Asamblea Legislativa deberá aprobar en un plazo no mayor a 60 días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, la legislación respectiva a datos personales y archivos públicos del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- En ningún caso podrá aplicarse en forma retroactiva, normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en el Instituto y en los Entes Públicos.

OCTAVO.- El Jefe de Gobierno emitirá en un lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA, PRESIDENTE.- DIP. DANIEL SALAZAR NUÑEZ, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, SECRETARIA.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de marzo de dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ARQ. JESÚS ARTURO AISPURO CORONEL.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.-EL**

SECRETARIO DE FINANZAS.- MARIO M. DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE TURISMO.- ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.-. FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL.- ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO.- BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES.- MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.[332]

[332] *F. de E. publicada en la GODF el 31 de Marzo de 2008*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

GACETA OFICIAL DEL 13 DE ABRIL DE 2009

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito
Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 16 DE JUNIO DE 2011

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 16 DE AGOSTO DE 2011

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Cada uno de los Entes Públicos habilitará los portales de internet, contemplados por el presente decreto, o en su caso modificar los existentes, en un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal deberán enviar la información de los servicios públicos y trámites administrativos de su competencia a la Contraloría General del Distrito Federal, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Contraloría General del Distrito Federal deberá habilitar el portal de Internet denominado “Gobierno en línea 2.0”, en un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal deberá elaborar, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio con recomendaciones sobre el uso de redes sociales en el Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DE 2011

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las contenidas en esta Ley.

TERCERO.- Los órganos de gobierno y autónomos, emitirán las disposiciones reglamentaria necesarias en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

CUARTO.- Los Comités de Transparencia de cada uno de los Entes Obligados tendrán que elaborar, modificar o en su caso aprobar el Manual o Reglamento Interno de la OIP, a los 90 días de entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- Los entes obligados deberán cumplir con la información pública de oficio en los términos de esta reforma, 60 días hábiles después de que los Criterios de Evaluación de los Portales de Internet sean adecuados y aprobados por el Pleno del Instituto.

SEXTO.- Los Entes Obligados deberán cumplir con las obligaciones a las que se refieren los artículos 14, fracción XXVII, inciso c); 15, fracción XIII y 16, fracción XIV, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

En el plazo señalado en el párrafo anterior, la Asamblea Legislativa realizará las adecuaciones necesarias a su normatividad interna, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que prevé el presente decreto.

SÉPTIMO. En relación con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 15, el ente correspondiente deberá cumplir con dicha obligación en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

OCTAVO.- Para instrumentar el relevo escalonado de los Comisionados ciudadanos que integren el Instituto, por única ocasión, quienes terminen su encargo durante el año 2012, podrán presentar su candidatura a efecto de que la Asamblea Legislativa, con base en el procedimiento establecido en la presente Ley, seleccione un Comisionado para cubrir un periodo de tres años y sea renovado en 2015 en los términos que la Ley señala.

NOVENO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 13 DE MARZO DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 13 DE MARZO DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 13 DE MARZO DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 14 DE MARZO DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal deberá aprobar, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, los criterios de evaluación de los portales de Internet, aplicables a la reforma prevista en el presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 07 DE AGOSTO DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 07 DE AGOSTO DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.